

EL PATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO, CON NOTAS EN RELACION CON SU CONCEPTO EN EL DERECHO ACTUAL *

por

Hugo Hanisch Espíndola

Los romanos no estudiaron el patrimonio como institución y en relación a quien lo detente, sino que su preocupación se produjo al analizar la suerte de él en los casos en que la muerte del titular, o un cambio en su estado, significaba una transformación en la titularidad.

Ello se aprecia por lo demás en la multiplicidad de las palabras usadas para designarlo, como ser, *bona*, *opera* o *patrimonium* sin que este último término tuviera un sentido técnico específico.¹

En la época de las XII tablas, la designación del patrimonio familiar era señalada con los términos "*res familiaris*" o "*familia pecuniaque*" y significaba potestad y derecho sobre las cosas.²

Las XII tablas contenían la primera designación del patrimonio bajo el término *familia*. Las palabras indicadas son conservadas en textos que hacen referencia a la citada ley así (TAB. V, 4.5.):

Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto. Si adgnatus nec escit, gentiles familiam (habento).

Cicerón agrega el término *pecunia* (de inv. 2.50, 148)

Si pater familias intestato moritur, familia pecuniaque ejus adgnatum gentiliumque esto.

La explicación del término familia la trae Ulpiano (D.50,16,195,1)

Familiae appellatio, et in res et in personas deducitur: in res ut puta in lege XII tabularum his verbis adgnatus proximus familiam habeto.

La situación planteada en estos términos es objetiva y representa la potestas del pater sobre las personas y bienes que constituían el objeto de esta potestad.³

* Ponencia presentada por el autor al II Congreso Latino Americano de Derecho Romano, celebrado en Xalapa, Veracruz, México, del 24 al 28 de julio de 1978.

¹ Kaser. Derecho Privado Romano. Trad. Santa Cruz. Teijeiro, Madrid III, 1, 18, 1, 1.

Das Römische Privatsecht I, p. 319.

² Alfred Ernout et S. Meillet. Dictionnaire etymologique de la langue latin. Vº Pater.

³ F.C. von Savigny. Sistema del Derecho romano attuale. Trad. V. Scialojia (Torino 1886), I, p. 342.

Las diferentes ideas que sobre el patrimonio tuvieron los romanos fueron sistematizadas por F.C. von Savigny, quien las considera de este modo:

R. Monier explica así el sentido patrimonial sobre que se hacía efectiva la potestas: conjunto de bienes pertenecientes a un Jefe de familia y que constituye el activo neto familiar.⁴

“Patrimonio de una persona, en la concepción romano clásica, es el conjunto de bienes que se refieren a ella bajo la protección del derecho y de las expectativas jurídicas a conseguir otras. Complejo de bienes y de expectativas concebido como radicados en un solo centro común, el titular y susceptible de pasarse de una persona a otra. En la edad clásica aparece respecto del deudor como un bien susceptible de un valor económico”.⁵

El patrimonio consiste en la relación jurídica sobre las cosas, no bastando una simple relación física de detentación y a ello se refería Ulpiano de un modo muy claro; *Ulp. Libro II, Inst. D.1,3,41*.

Mediante esta doble especie de derechos, propiedad y obligaciones, viene a ser además fuera de los límites naturales del propio ser, el poder de que la persona está investida. Por consiguiente el conjunto de relaciones que extienden del modo expresado el poder de un individuo, es llamado el patrimonio de él y el conjunto de instituciones jurídicas que a él se refieren, derecho patrimonial. (Vol. I, p. 342.)

En consecuencia, son objeto del derecho patrimonial las cosas y los actos del hombre de lo que emana una división en derecho sobre las cosas y derechos de obligación.

El primero toma forma en la posesión o en el poder de hecho sobre la cosa. Como derecho él se presenta según su concepto básico y completo bajo la forma de propiedad.

El derecho de obligaciones consiste en el dominio parcial sobre los actos de otro, por el cual llega a ser posible y se actualiza aquel conjunto de relaciones que se llama comercio.

Savigny hace una clara separación de la moral con lo jurídico en el derecho patrimonial que se relaciona casi exclusivamente con este último aspecto. Entiende por patrimonio la totalidad de las relaciones señaladas en cuanto se refieren a una determinada persona como su sujeto. Esta relación con la persona es casual y variable, ya que todo patrimonio tiene una extensión determinada en un momento dado y puede tener en otro momento un contenido totalmente distinto. Al considerar el patrimonio individual, en general, se puede hacer una abstracción de la naturaleza en los derechos singulares de que se compone y mediante esta abstracción deducir todo, a nuestro entender, a una cantidad de substancia homogénea.

En esta abstracción deben conside-

rarse las deudas, que son una limitación de la libertad que tenemos para disponer de los bienes.

Este modo cuantitativo de concebir el patrimonio, sin el cual no sería posible tratar de un modo completo el derecho, se basa en el concepto del *valor* que reduce a un elemento común las diversas especies que componen el patrimonio, lo que en la práctica no es sino su expresión por una suma de dinero. De esta manera, el patrimonio viene a ser considerado como la propiedad de una suma de dinero.

Los caracteres de este derecho patrimonial son:

- a) unidad por cuanto tiene por base una persona;
- b) es una potestas, pues es una extensión del poder del individuo sobre el medio que lo rodea;
- c) está limitado por la vida del individuo, pues a su muerte pasa a los herederos.

Savigny sostiene con seguridad que el patrimonio es una potestad sobre los bienes y en relación a la actividad limitada de los terceros que se obligan con el titular. De manera que no cambia el primitivo concepto romano ni lo transforma en un atributo subjetivo, antes por el contrario, esta potestad parece emanar exclusivamente del derecho positivo. De aquí que su elaboración sistemática sea en relación con el concepto, mientras que las demás consecuencias sean exclusivamente reglamentación legal. Aquí se separa de la concepción romana, pues el patrimonio fue una elaboración de los juristas, aunque su estructura no fuere sistemática sino casuística.

⁴ R. Monier. *Vocabulaire de droit romaine*, V^o Patrimoine (Paris).

⁵ Emilio Betti. *Instituzioni di diritto romano I*, ed. 2, Padova. 1947, p. 353.

Totum autem ius consistit, aut in acquirendo, aut in conservando, aut in minuendo: aut enim hoc agitur, quemadmodum quid cuiusque fiat, aut quemadmodum quis rem vel ius suum conservet, aut quomodo alienet aut amittat.

En la expresión de Ulpiano se observan dos elementos importantes. Uno que es la movilidad del patrimonio, de lo que está perfectamente explícito el jurisconsulto y a lo que se refiere Ferrini⁶ cuando expresa:

El complejo de los derechos patrimoniales (positivos o negativos) que están radicados en una persona actual o futura y que están reunidos por una serie indefinida de intereses se llama patrimonio. Las fuentes hablan de *universum ius* y de *bona*.

Esta unidad se expresa mediante la conversión de todos los elementos que lo forman a una única cifra numérica que es representativa de su valor económico. Esta expresión no era desconocida de los romanos y así se lee en Gai. XVIII. *ad ed.*, D.35,2,73.

In quantitate patrimonii exquirenda visum est, mortis tempus spectari. Qua de causa si quis centum in bonis habuerit...

Celso XVIII *Digest.* D.50,16,88, escribe en el mismo sentido:

Tantum quisque pecuniae relinquit, quantum ex bonis ius refici potest; sic dicimus, centies aureorum habere, qui tantum in praediis caterisque similibus rebus habeat.

El otro punto a que se refiere Ulpiano es que el patrimonio está constituido por *res* o *ius*, es decir, lo forman los bienes que jurídicamente están unidos al titular del expresado patrimonio, pues éste consiste fundamentalmente en una complejión basada en los derechos que ligan los bienes por la persona.⁷

⁶ Ferrini-Grosso. *Manuale di Pandette*. Ed. 4 (Milano, 1953), p. 89.

⁷ El desarrollo de un concepto sistemático del patrimonio se debe a la investigación del manual sobre el Código Napoleón, compuesto por *Zacharias von Ligenthal* en Heidelberg en 1808.

En este manual se trata de dar un concepto unitario y ordenado de un modo orgánico de la idea de patrimonio cuyas raíces se han extraído del derecho romano.

Zacharias dice:

Con la reunión de los derechos reales y de crédito, como además de los otros derechos valorizables en dinero que pertenecen a una persona se tiene el concepto del patrimonio de esta persona. Y por ello los derechos indicados no son así considerados como singulares, sino que están unidos en una unidad ideal, una *universitas* de derecho, que pertenece al mismo sujeto. De aquí nace el concepto ulterior, cuando esta unidad puede ser separada de su su-

jeto originario y la *universitas* como tal puede ser transferida a otro. (Tomo I. pág. 283.)

Esta concepción lleva al autor citado a considerar la relación íntima que existe, prescindiendo del caso de la herencia, con el desarrollo del derecho de las obligaciones.

Con la eliminación de la prisión por deudas se introduce el sistema moderno de ejecución forzada sobre los bienes, la quiebra y todo lo referente a ella. Todas las obligaciones que tiene una persona en cuanto consisten en dinero, o sean valorizables en dinero, gravan el patrimonio del deudor. Aun si el deudor muere, su masa hereditaria, el patrimonio, está gravado en beneficio de los acreedores, aun cuando no exista heredero.

El patrimonio es uno para cada persona y en caso de muerte se fusiona con el del heredero, salvo las cosas en que la ley modifica este principio, como en el caso del *beneficium separationis* o del *beneficium inventarii*.

Otro principio que se deduce de este concepto es que el patrimonio del deudor constituye la garantía común de sus acreedores y ellos todos tienen igual derecho, salvo que expresamente se les haya conferido una causa de prelación.

Además los acreedores están autorizados a ejercitar, a nombre del deudor, todos los derechos suyos que pertenezcan a su patrimonio y a realizar todos sus bienes, salvo aquellos que estén excepcionalmente vinculados a la persona del deudor.

Por ello el patrimonio debe considerarse en dos aspectos: uno activo y otro pasivo. Sin embargo, se llama realmente patrimonio lo que resta después de sustraer el pasivo del activo y con ello retorna el principio romano:

Patrimonium non intelligitur nisi deducto aere alieno.

Todo individuo capaz de derechos puede tener un patrimonio, pero de ello no se sigue que tenga realmente un patrimonio.

El patrimonio en sí es una unidad sin que ello obste al cambio de cada una de las cosas o derechos que confirman la unidad.

Considerado el patrimonio en la forma expuesta nacen para el titular derechos que se refieren a él, o a terceros y que son los siguientes:

a) El titular del patrimonio, como cabeza de los derechos patrimoniales que lo integran, puede disponer de éstos en la forma que las leyes lo permitan. Así puede adquirir o enajenar bienes, contraer o remitir obligaciones.

b) También puede administrar los derechos patrimoniales de otras personas que según el sistema legal están incorporados al suyo propio como los de la mujer o de los hijos.

c) Tiene además el derecho de administración del patrimonio y por tanto hacer lo necesario y útil para su conservación, incremento y utilización.

d) El titular no puede disponer por acto entre vivos de su patrimonio. Sin embargo, puede disponer de las cosas singulares que están dentro de él y lo integran. Podría sin embargo realizar contratos sucesorios sobre el patrimonio cuando las leyes lo permiten.

e) Puede el titular realizar actos de disposición por causa de muerte mediante el testamento y en caso de no hacerlo la ley establece la forma de reglar la sucesión.

f) Es posible que el titular realice actos de liberalidad o atribución de sus bienes, como singulares, a un tercero mediante la donación, pero puede suceder que la ley considere inconveniente respecto de terceros esta acción y en tal caso permita su revocación cuando care-

ce de causa, o ésta es ilícita, o cuando lesiona la garantía de terceros, o viola leyes que regulan los derechos de ciertos herederos. (Zachariae von Ligenhal. *Carlo Crome. Manuale de diritto Civile francese.* Trad. L. Barassi. Milán, 1907. pp. 283-295.)

Ludwig Enneccerus niega la existencia de un derecho sobre el patrimonio: "El patrimonio como un todo, como conjunto de derechos, no es en principio objeto de derechos. Los derechos de usufructo y de disfrute legal no se han de configurar como derechos sobre el patrimonio como un todo sino como derechos que recaen sobre las partes singulares del mismo. En cambio el patrimonio en su conjunto puede ser considerado como objeto del derecho hereditario".

Más adelante agrega: El patrimonio constituye una unidad que se basa en la circunstancia de que todos los derechos competen al mismo sujeto. Esta unidad no puede alterarla a su arbitrio el titular del patrimonio; ni siquiera cuando, por ejemplo, siendo comerciante individual, separa en la contabilidad el patrimonio mercantil y lo administra independientemente.

De la unidad resulta que la adición y la separación de partes singulares modifica la extensión, pero no la identidad del patrimonio.

Pero la unidad del patrimonio no ha sido motivo para que el legislador reconozca un derecho sobre el patrimonio mismo. El patrimonio no es objeto de un derecho subjetivo. El individuo sólo tiene derechos sobre los objetos singulares pertenecientes al patrimonio (Ludwig Enneccerus. *Derecho Civil.* Vol. I. Bosch Barcelona. 1934. págs. 306 y 610).

Andreas von Thur: El patrimonio, en sentido jurídico es la suma de los derechos que competen a una persona (Von Thur. *Derecho Civil. Teoría General.* Buenos Aires. Vol. I. pág. 390).

En derecho alemán el negocio jurídico sirve para realizar modificaciones entre dos masas patrimoniales. Bajo este aspecto muchos negocios jurídicos pueden designarse como atribuciones patrimoniales. Atribución es todo negocio en cuya virtud alguien procure a otro un beneficio patrimonial, lo que puede llevar a un aumento de patrimonio, como en el caso del *lucrum cessans*, o bien en caso que se evite una pérdida patrimonial como en el *damnum emergens*. La atribución patrimonial no existe cuando pasa a alguien un derecho carente de valor económico. De estos conceptos nacen las formas del negocio jurídico que significan la adquisición de bienes patrimoniales o la transferencia

El patrimonio según los romanos está constituido por las siguientes cosas clasificadas en el orden de privadas.

a) Cosas corporales, que se perciben de un modo físico, como fundos, casas, el dinero, el ganado.

b) Cosas incorpóreas, que no se pueden percibir y que consisten en derechos, como la herencia, el usufructo y las obligaciones que de cualquier modo se han contraído.

c) Las acciones por las que reclamamos lo que nos corresponde en derecho.

de los mismos a otro patrimonio (causa solvendi, causa credendi, causa donandi) o la pérdida lisa y llana de los bienes que se encontraban en el haber de alguien (A. von Thur. Derecho Civil. Teoría del Derecho Civil Alemán. Vol. III. Los hechos jurídicos. El negocio jurídico § 71 Las atribuciones patrimoniales, págs. 57 y 88).

Ferrara, citado por Castán Tobeñas, coloca el patrimonio en el círculo de los derechos pertenecientes a una persona. La cita es la siguiente: La totalidad de los derechos pertenecientes a un sujeto forman su esfera jurídica. En ella se comprenden derechos de naturaleza personal, derechos de familia, derechos públicos, derechos de contenido económico; en suma: toda la potestad que el sujeto asume en fuerza del derecho objetivo. Dentro de la esfera jurídica radica como círculo más restringido, pero importante en grado sumo, el grupo de los derechos que tienen valor pecuniario, el cual se llama patrimonio. El patrimonio es, pues, una parte de la esfera jurídica del sujeto. (Trattato. Vol. I, pág. 865.)

Castán Tobeñas, por su parte, dice: Patrimonio, en un sentido técnico jurídico, está así constituido no por la totalidad de los derechos que competen a cada sujeto, sino por una parte de los mismos —ciertamente la más importante, desde el punto de vista del derecho privado— integrada por el grupo de aquellos derechos que tienen valor pecuniario.

Y más adelante agrega: En atención a todo ello, hemos definido el patrimonio como el conjunto de derechos, susceptibles de estimación pecuniaria, íntimamente ligados entre sí por su afectación a los fines generales de una persona —como centro de su poder jurídico— o por su afectación a un destino especial y a los que la ley, en algunos casos, otorga la consideración de mera unidad abstracta (*universitas iuris*) de la que forman parte también las obligaciones

del titular (José Castán Tobeñas, Derecho Civil español, común y foral. Tomo I. Vol. II. Edición 9. Madrid, 1955, pág. 460).

Biondo Biondi trae observaciones claras y sostiene que sobre el patrimonio no hay un derecho único, por lo que no hay propiedad, sino que existen tantos derechos como cosas singulares se contengan en el patrimonio. El patrimonio es una denominación complexiva, basada en el lenguaje para indicar la suma de relaciones en que es cabeza un sujeto. Rechaza que el patrimonio sea una *universitas iuris*, o sea, una entidad que supere las entidades que lo componen. También considera que hay personas que no tienen patrimonio porque carecen absolutamente de bienes. Cada hombre tiene la posibilidad de tener un patrimonio, pero no por tener una capacidad especial, sino porque tiene la capacidad para adquirir cada uno de los bienes que conforman el patrimonio. Sólo en caso de muerte de una persona se considera el patrimonio una universalidad, no porque pasen todos los derechos, ya que muchos se extinguen por la muerte del causante, sino porque el complejo de relaciones pasa a los herederos. Si por acto entre vivos se dispone de patrimonio no hay un solo acto de disposición, sino tantos actos como bienes contenga el patrimonio, aunque estén comprendidos en una sola declaración.

Cuando la ley establece que todos los bienes de una persona responden de todas sus deudas no mira el complejo del patrimonio como unidad, sino la liquidación de cada uno de los bienes y la masa de los bienes es considerada como una suma numérica y no como masa de bienes. En otro sentido, el patrimonio se considera como unidad administrativa o contable. Para los fines de los impuestos fiscales progresivos, el patrimonio no es una unidad sino sólo una suma de valores sobre la que se calcula el impuesto (Biondo Biondi. I. Beni. Torino. 1956. pp. 117-120).

d) Hay además cosas que están de hecho en nuestro patrimonio como las que poseemos de buena fe.

Ulpiano *LIX ad Edict*, D. 50.16.49, dice:

In bonis autem nostris computari sciendum est, non solum quae dominii nostri sunt, sed et si bona fide a nobis possideatur, vel superficies sint, aequae bonis numerabuntur etiam, se quid est in actionibus, petitionibus, persecutionibus, nam haec omnia in bonis esse videntur.

El patrimonio debe tener en su conjunto o unidad una expresión en dinero, o sea, son aquellos derechos susceptibles de estimación pecuniaria.

Paulus *II ad Edict*. (D. 50.16.5.) dice:

Rei appellatio latior est quam pecuniae, quia etiam ea, quae extra computationem patrimonii nostri sunt, continet, quum pecuniae significatio ad ea referatur, quae in patrimonio sunt.

El patrimonio, por tanto, lo constituyen aquellos derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, o sea, que pueden ser representados por una suma de dinero.

Impone, en consecuencia, una proyección de las relaciones jurídicas al campo económico.

Sin embargo, la juridicidad es diferente del campo económico. Hay cosas jurídicas carentes de interés patrimonial, como el honor, el nombre, el domicilio, la libertad y todos los derechos de la personalidad.⁸

La valorización de los bienes era una práctica aceptada y practicada por los romanos tanto en el orden público como en el privado. Cada cinco años, en la ceremonia del *lustrum*, los censores establecían el haber de cada ciudadano para las cargas tributarias.⁹

En las XII tablas aparece también una clara distinción de los ciudadanos, basada en el valor de los bienes que poseían, pues se establece que el *vindex* de un *asiduus* debe ser un *asiduus*, en cambio los proletarios pueden tener a cualquiera como *vindex*. Tab. 1.4.,

Adsiduo vindex adsiduus esto; proletario (iam civi) quis volet vindex esto.

Los proletarios eran aquellos cuyo haber era inferior a mil quinientos ases (Varron. De vita Pop. Rom. I, 106).

Fuera de esta estimación que se hacía en el campo procesal para los efectos del *vindex*, también existía esta relación en lo que se refiere a la responsabilidad del deudor frente al acreedor, como lo afirma Gaius *II ad leg. duo*. Tab. D. 50.16.234,1;

⁸ Biondo Biondi. I. Beni (Torino, 1956). p. 13.

⁹ V. Arangio Ruiz. Historia del De-

recho Romano. Trad. de Francisco de Pelsmaeker, 2ª Ed., Madrid, 1963, pp. 102 y ss.

Locuples est qui satis idonee habet pro magnitudine rei, quam actor restituendam esse petit.

El jurisconsulto no mira el aspecto numérico en sí, sino a la potencialidad de solvencia, de manera que los acreedores puedan obtener el pago de sus créditos, vale decir, que puedan satisfacer las obligaciones pasivas que gravan el patrimonio de un deudor.

La relación entre el valor de los bienes y el monto de las deudas, en un patrimonio, reviste el carácter de poder de solvencia, sin que importe la inmediata enajenación de los bienes, o la exigibilidad actual de las deudas, sino que ello deberá realizarse en el transcurso del tiempo por voluntad del titular, según la necesidad de satisfacer las obligaciones pasivas en una época determinada.

En las XII Tablas aparece que se concedían 30 días para reunir el dinero para pagar las deudas. (Tab. III, 1);

Aeris confessi rebusque iure indicatis XXX dies iusti sunt.

Aulo Gellio comenta este texto señalando que estos 30 días fueron dados para reunir dinero para pagar y a ellos los decemvros los llamaron justos (A. Gellio, Noc. Att. 20.1,42,45).

En relación con estas materias la *lex Coloniae Genitivae Juliae* usa términos muy claros y ya ajenos a la rigidez del censo:

Vindex arbitrato II viri quive iure dicundo praerit locuples esto.

El Patrimonio constituía la circunstancia de que una persona tenga bienes y en tal sentido Gaius dice que las cosas pueden estar, o no estar, en nuestro patrimonio *res in patrimonio nostro*. Pero esta situación aparece más clara si se consideran las expresiones de Javoleno, que es muy preciso para manifestar esta idea: (*Libro V ex Plautio*, D. 50, 16,83).

Proprie bona dici non possunt, quae plus incommodi quam commodi habent.

El mismo jurisconsulto vuelve sobre la idea de que el patrimonio es la diferencia entre el total de los bienes, al que hay que deducir el monto de las deudas *Lib. IX. Epist.*: D. 49.14.11.

Non possunt ulla bona ad fiscum pertinere, nisi quae creditoribus superfutura sunt; id enim bonorum cuiusque esse intellegitur, quod aeri alieno superest.

Se puede por tanto establecer que en el concepto de los romanos es una potestad sobre el conjunto de bienes que tiene una persona considerando no una posición estática, sino una dinámica que importe un crecimiento o disminución proveniente por un flujo de adquisiciones, enajenaciones, de obligaciones que se contraen y pagos liberatorios, lo cual se expresa de un modo numérico a través de una suma de dinero, en que debe tenerse en cuenta la rebaja de las deudas.

La vinculación de las deudas con los bienes en el patrimonio pro-

cede en Roma de la Ley Poetelia Papiria del año 428 A.U.C. cuyo texto incompleto es conservado en la narración de Tito Livio (8, 28).

Que nadie fuera tenido en cadenas o en el cepo a no ser que haya cometido un delito y mientras no se cumpla la pena. Los bienes del deudor están afectos a las deudas de dinero y no al cuerpo del deudor.

Esta ley es el punto de partida de la separación entre la responsabilidad de la persona física y la responsabilidad patrimonial. Previamente a ello, la deuda estaba ligada al sujeto como persona física, pero desde su dictación aparece la posición separada entre la potestad del jefe de familia y la masa de bienes que constituyen su patrimonio que se encuentra gravado con las deudas que él contrae.

El desarrollo de esta doctrina en su aplicación corresponde principalmente al pretor.

El sujeto natural del patrimonio en el derecho romano es el *sui iuris*, es decir, el varón libre, ciudadano romano y jefe de familia. Sólo él, en el grupo familiar, puede tener patrimonio y lo que las personas *alieni iuris*, sometidas a su poder adquieren, incrementa el haber del jefe de familia. Estos *alieni iuris*, como son los hijos de familia y la mujer in *manu mariti* no tienen posibilidad de tener patrimonio. La potestad del pater es lo que le da derecho a tener patrimonio y no su sola condición de persona humana. La mujer *sui iuris* también tiene patrimonio (Gai. 3, 84).

La independización de la patria potestad de los hijos, al igual que la liberación del esclavo de la potestad dominical, da a los hijos y libertos la posibilidad de adquirir un patrimonio, pero en el último de los casos indicados la situación es limitada por los derechos que sobre todo o parte de sus bienes conserva el antiguo amo.

De lo expuesto se puede deducir que el concepto de patrimonio involucra tres elementos que necesariamente deben estar presentes: a) un sujeto, b) una masa de bienes considerados como unidos a la potestad del sujeto y c) la consideración del todo bajo la expresión numérica de una suma de dinero, es decir, la apreciación económica.

La potestad del pater familias debe ser jurídicamente adquirida y no basta la tenencia física de los bienes. Así parece entenderlo Paulus cuando dice: *Lib XXXIII ad Edict. D. 50.16,188*:

Habere duobus modis dicitur, altero iure dominii altero obtinere sine interpellatione id quod quis emerit.

Es decir, el ingreso emana del modo de adquirir el derecho real y por otra parte del modo de obligarse. Así Gayo es explícito para indicar cómo se adquieren o transfieren las cosas (Gai. 2,19).

Nam res nec Mancipi ipsa traditione pleno iure alterius fiunt, si modo corporales sunt.

Gai 2, 22. Mancipii vero res sunt, quae per Mancipationem in alium transferuntur.

Y puede apreciarse de los párrafos siguientes cómo Gayo señala los modos según los cuales las cosas llegan a ser de nuestro patrimonio,

Gai 2, 1; 28; 29; 30; 34; 42; 52; 56; 60; 65; 66; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 77; 78, y también se refiere al nacimiento y transferencia de las obligaciones. Gai, 2, 38, 39.

Son también cosas incorporales las obligaciones, las que nacen por un delito o por figuras causales. Gai. *Lib II aureorum D. 44, 7, 1*

Lo que está en litigio también pertenece al patrimonio, como lo sostiene Ulpiano. *Lib IX ad legem Juliam et Papiam. D. 50.16.143.*

Id apud se quis habere videtur, de quo habet actionem, habetur enim quod peti potest.

Aunque Pomponio diga: *Lib XXVII ad Quintum Mucium D. 50.17.204.*

Minus est actionem habere quam rem.

Para que puedan ser considerados patrimoniales los bienes deben ser enajenables o transferibles a título singular.¹⁰ El patrimonio en sí no puede ser objeto de enajenación universal por acto voluntario inter vivos,¹¹ pero es transmisible por herencia o por la enajenación forzada de la *honorum venditio*. Con todo, hay actos que por cambiar el *status* de la persona acarrear la enajenación del patrimonio como la *conventio in manum* y la adrogación, si bien la transferencia sea sólo del activo, pues se extinguen por la pérdida de capacidad, las deudas.

El patrimonio está unido al sujeto y los jurisconsultos en ninguna parte lo consideran como una universalidad,¹² o abstracción jurídico económica, en vida del titular, sino que es como el medio en el cual el titular ejercita su actividad jurídica que se proyecta sobre el campo económico.

¹⁰ Sohm, Mitteis, Wenger. p. 114.

¹¹ El Código Civil Alemán permite en el Art. 419 adquirir un patrimonio ajeno por acto entre vivos.

¹² Hasta este punto de la investigación el patrimonio es algo objetivo, sea en la época romana como en la concepción de Savigny y en la de Zacharías.

En Francia en el importante tratado de Aubry et Rau (Tomo IX. pp. 333 y ss.) aparece una nueva concepción subjetivista del patrimonio. Según estos autores, la idea del patrimonio es un corolario de la idea de la personalidad (Aubry et Rau. edit. 6 por P. Esmein. Vol. IX. pág. 306) y además reviste una idea puramente intelectual, de manera que el patrimonio y los bienes que lo constituyen son elementos diversos.

Así dicen:

El patrimonio, siendo de naturaleza puramente intelectual, los elementos de que se compone deben revestir el mismo carácter. Los objetos exteriores sobre los que recaen los derechos de una persona no forman parte integrante de su patrimonio

por sí mismos y bajo la relación de su naturaleza constitutiva, sino a título de bienes, y bajo la relación de utilidad que ellos son susceptibles de procurar.

Ellos sostienen que la teoría pura del patrimonio comprende todos los bienes indistintamente, aun los derechos innatos y que hoy día se llaman derechos de la personalidad.

De acuerdo con esta concepción todo ser humano tiene un patrimonio y aun las penas que afectan a los bienes como la confiscación no suprimen la personalidad y por tanto no impiden tener patrimonio. De ello resulta que toda persona tiene patrimonio de un modo necesario aunque carezca de bienes y de deudas. El patrimonio es inalienable por acto entre vivos y no se pierde por prescripción.

Sostiene que sobre el patrimonio hay un derecho de propiedad, y como en el desarrollo de ésta varía su contenido en el transcurso de la vida del individuo, ellos hablan de la fungibilidad de los elementos del patrimonio y conside-

Sólo al morir el titular y por la actividad del pretor, en los casos de insolvencia para su traspaso al *bonorum emptor* se considera una universalidad.

Africano *Lib IV quaest.* D. 50.16.208 dice:

Bonorum appellatio, sicut hereditatis, universitatem quandam ac ius successionis, et non singulares res demonstrat.

Ulpiano *Lib IV fideicom.* afirma: D. 36.1.17.

ran la existencia de una subrogación real de los bienes.

Siendo emanación de la persona, el patrimonio debería comprenderse entre los derechos innatos que hoy se llaman derechos de la persona.

Siendo la persona humana indivisible el patrimonio tiene lógicamente el mismo carácter.

Como el patrimonio es una emanación de la personalidad, las obligaciones que pesan sobre una persona deben también gravar su patrimonio.

Según esta teoría, sólo las personas físicas y morales pueden tener su patrimonio, el cual subsiste, aunque ellas no posean ningún bien. El patrimonio es uno para cada persona.

El derecho de propiedad de que toda persona goza sobre su patrimonio es designado con el nombre de patrimonio. Este derecho no se adquiere, sino que es innato e inherente a la persona misma y, por tanto, es inalienable, pues él está adherido a la persona misma a que pertenece, y sólo lo puede perder cuando pierde la vida, que es el término de su personalidad. Consecuencia de este derecho es que sea indivisible aun en partes intelectuales o alícuotas.

Para la defensa del patrimonio estos autores crean dos acciones no configuradas como tales en la legislación que es la acción *in rem verso* para mantener la integridad del patrimonio y una acción reivindicatoria general para reivindicar el patrimonio, considerado como una acción universal.

La acción *in rem verso* ideada por Aubry et Rau ha sido rechazada por la Corte de Casación francesa, por lo que la doctrina la ha considerado como subsidiaria (Aubry et Rau. *Droit Civil Français* por Paul Esmein. IX. Paris. 1953, p. 331, nota 50).

Esta doctrina ha sido criticada por F. Geny como contradictoria, inútil e incapaz de justificar todas las soluciones legales y contraria a la técnica jurídica. F. Geny *Methode d'interpretation*

et sources en droit privé positif. Paris, 1932. pp. 141-144).

Planiol et Ripert conciben el patrimonio en la siguiente forma:

Se llama patrimonio el conjunto de derechos y de cargos de una persona apreciables en dinero, consideradas como formando una universalidad de derecho. Se quiere decir con esto que el patrimonio constituye una unidad abstracta diferente de los bienes y las cargas que lo componen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente, pero no el patrimonio que permanece siempre el mismo durante toda la vida de la persona.

La teoría de que el patrimonio está unido a la personalidad es rechazada por estos autores porque ello no está conforme con las normas del derecho positivo y contra la jurisprudencia. Esta teoría no se aviene además con los fines múltiples de la actividad humana que no es satisfecha con la teoría unitaria del patrimonio.

Sostienen que la teoría moderna del patrimonio mira a una universalidad que reposa sobre el destino común de los elementos que lo componen, o sea, un conjunto de bienes y de deudas, unidas inseparablemente, porque están afectas a un fin económico de tal modo que su liquidación no haga sino aparecer su valor activo neto. (Planiol y Ripert. *Traité pratique de droit civil français*, Tomo III. Paris, 1926. págs. 19 y 25.) Para R. von Ihering la idea de que toda obligación debe tener un valor patrimonial es errónea y procedería del concepto de Gayo contenido en (Gai: 4,48), según el cual, todo juez romano debía hacer recaer la condena en una suma de dinero.

Este descubrimiento de Gayo había llevado a resaltar la disposición de Ulpiano XXVIII ad Sabinum D. 40.7.92. *ea in obligatione consistere, quae pecunia lui praestareque possunt.* (R. von Ihering. *Del interés en los contratos.* p. 10.)

Hac idem et si patrimonium fuerit rogatus et si facultates, et si quidquid habeo, et si census meum, et si fortunas meas, et si substantiam meam, et si peculium meum testator dixerit quia plerique (deminutive) patrimonium summ peculium dicunt, cogendus erit, de successione enim sua et hic rogavit.

Gayo se refiere a su vez a la enajenación del patrimonio en la *bonorum venditio*: Gai. 3.77.78.

Videamus autem et de ea successione, quae nobis ex emptione competit. Bona autem veneunt aut vivorum aut mortuorum.

El patrimonio entre los romanos no es bien ni derecho; es sólo una denominación complectiva para indicar la suma de relaciones jurídico-económicas que tiene un titular que ejerce la potestas sobre su haber. Sólo en los casos que hemos indicado se le considera como una universalidad al desprenderse por la muerte o la *bonorum venditio*.

Así Juliano *Lib VI Digest. D. 50.17.62.*

Hereditas nihil aliud est, quam successio in universum ius quod defuntus habuerit.

Y Pomponio *Lib V ad Sab. D. 29.2.37*

Heres in omne ius mortui, non tantum singularum rerum dominium succedit, cum et ea, quae in nominibus sint, ad heredem transeant.

Como cada persona tiene un solo patrimonio, no se concibe la multiplicidad de patrimonios para un sujeto jurídico. Esta idea lleva consigo una consecuencia que es la capacidad de absorción que tiene. En efecto, si una universalidad de bienes se agrega a otro patrimonio, como acontece en la herencia, de inmediato se confunde con el del sujeto adquirente y se absorbe en su propio patrimonio.

Javoleno *Lib VII Epist. D. 41.3.22.*

Heres et hereditas, tamtsi duas appellationes recipiunt, unius personae tamen vice funguntur.

Para el pensamiento romano no existía una consideración abstracta del patrimonio, ni él constituía un derecho, sino que en realidad se trataba de la relación del sujeto con su haber considerándolo como una unidad económica en su aspecto positivo y así Paulo *Lib. LIII ad edict. D. 50.16.39*:

Bona intelleguntur cuiusque, quae deducto aere alieno supersunt.

Es decir, que en la expresión de Paulo el patrimonio es el activo real y líquido que tiene una persona.

A su vez la existencia de un pasivo superior al activo en el concep-

to romano se contrapone a la idea de patrimonio como lo da a entender Javoleno, *Lib. V ex Plaut.*, D. 50.16.83.

Propie bona dici non possunt quae plus incommodi, quam commodi habent.

En el proceso romano también influye grandemente esta idea del valor de los bienes y en el sistema formulario todo litigio se transformó en la sentencia de una suma de dinero. Así lo consignó Gayo (Gai. 4, 48):

Omnium autem formularum, quae condemnationem habent, ad pecuniariam aestimationem condemnatio concepta est.

En el pensamiento de los romanos el patrimonio tiene un nacimiento, desarrollo y extinción, a lo cual se puede aplicar el concepto que Marciano usaba en *Lib V Reg. D. 15.1.40*:

Peculium nascitur, crescit, decrescit, moritur; et ideo eleganter Papinius Fronto dicebat, peculium simile esse homini.

Tal es la concepción que los romanos tuvieron del patrimonio, es decir, una potestas sobre todo su haber descontadas las deudas y que nace, se desarrolla, decrece y muere a semejanza de la vida del hombre.

En el derecho romano la conservación del patrimonio por un individuo depende de su status, o sea, del estado de libertad, de ciudadanía y de su ubicación como jefe de familia o de persona sui juris, y dispone de los bienes que lo integran con gran libertad.

Sin embargo, su arbitrio fue limitado por normas destinadas a proteger a los terceros en contra de actos que signifiquen una disminución perjudicial al interés de los acreedores y de los herederos.¹³

¹³ Considera R. von Ihering que el derecho romano era equitativo, en cuanto en contra del que se valía de mala fe para eludir la acción de la justicia se le condenaba en castigo de su desobediencia a tanto cuanto el demandante estimara que valía la cosa bajo juramento. De lo expuesto aparece que en la sentencia no se estimaba el valor pecuniario de la cosa, sino la suma satisfactoria que debía pagar el demandado que de mala fe había negado la prestación. "No era el interés material sino el ideal de la lesión privada del derecho lo que debía encontrar reparación".

Al estudiar en derecho romano la naturaleza de las obligaciones resulta que es posible constreñir no sólo las que tienen valor pecuniario, sino que toda obligación puede ser objeto de coacción por parte del juez o del pretor. De aquí que la función del dinero no es sólo satisfacer la equivalencia de la pérdida económica realmente sufrida, sino además hay una función de satisfacción

por el incumplimiento, que consiste no en llenar un equivalente en el sentido económico, sino en reparar un sentimiento jurídico lesionado, como equivalente por el perjuicio causado en sus intereses no económicos.

Si se consideran las multas y las penas pecuniarias de los delitos, que podían multiplicar muchas veces el valor del objeto, resulta que las acciones no miran sólo a la reparación del perjuicio, sino que pueden llevar a un aumento del haber de la víctima en razón no sólo del daño causado sino por la propia sanción penal económica.

En resumen, la doctrina de von Ihering, en lo que mira al derecho patrimonial, en el capítulo sobre las obligaciones, consideró más importante el interés del derecho que el equilibrio que se traduce en la equivalencia de la situación de las partes que da origen a la obligación. (R. von Ihering. Del interés en los contratos. pág. 29.)

Inicialmente la Ley Poetelia Papiria (del 326 ó 313 a. C.) había declarado: Pecuniae creditae bona debitoris non corpus obnoxium esse (Livio VIII, 28) y en la época formularia se introduce un nuevo procedimiento que se inicia con la *missio in possessionem* seguida con la venta de todos los bienes del deudor en favor de aquel que ofrezca pagar a los acreedores un tanto por ciento más elevado de los respectivos créditos.

De este procedimiento nace la posibilidad de la revocación de los actos fraudulentos cometidos por el deudor en perjuicio de los acreedores, que a decir de Ferrini es uno de los puntos más difíciles y disputados del Derecho Romano.¹⁴

Este fraude es descrito por Ulpiano 3 *ad. legem Jul et Pap.* 50.16.131:

Fraus et ipsa noxa dicitur et quasi poenae quaedam praeparatio.

En el edicto del pretor según el orden que señala Lenel,¹⁵ N° 225 según el texto de Ulpiano 66 *ad edict.* D. 42, 8.1. pr. se lee:

Quae fraudationis causa gesta erunt cum eo, qui fraudem non ignoraverit, de is curatori bonorum vel ei de ea re actionem dare oportebit, intra annum, quo experiundi potestas fuerit, actionem dabo.

Según el texto, el pretor concedía una acción destinada a salvaguardar a los acreedores contra el fraude de los deudores.

Para que esta acción procediere eran necesarios dos elementos, uno era el *eventus dammi*, es decir, era preciso que el acreedor quedara impago de su crédito, y otro era el *consilium fraudis*, es decir, el conocimiento de que el acto realizado por el deudor era en perjuicio del acreedor.

Esta acción recibió el nombre de acción Pauliana en la época de Justiniano (D. 22.1.38.4) por circunstancias muy discutidas por los actuales críticos.¹⁶

También el pretor concedió un interdicto restitutorio *propter fraudem*, según lo expresa Ulpiano 73 *ad edict.* D. 42, 8.10 pr.

Ait pretor: Quae Lucius Titius fraudandi causa sciente te in bonis, quibus de ea re agitur, fecit: ea illis si eo nomine, quo de agitur, actio ei ex edicto meo competere esse oportet, ei, si non plus quam annus est, cum de ea re, qua de agitur, experiundi potestas est, restituas.

Las expresiones del pretor *quae fraudationis causa gesta erunt* tienen un alcance general y según ellas deben revocarse los actos de disposición y los actos de obligación o de liberación que perjudicaren a los acreedores (D. 42.5.12).

El alcance de la restitución a que se referían los romanos está indicado en texto de Ulpiano 68 *ad edict.* D. 43.8.2.43.

Restituas inquit. Restituere videtur, qui in pristinum statum reducit. (El resto del texto que explica es considerado interpolado.)

¹⁴ Ferrini. Di una nuova teoria sulla revoca degli atti fraudolenti compiuti dal debitore secondo il diritto romano. en Opere di Ferrini III (Milán, 1929). p. 315.

¹⁵ Lenel. Das Edictum. Aalen. 1956. págs. 435 y 495.

¹⁶ Xavier D'Ors. El interdicto fraudatorio en el derecho romano clásico. Roma-Madrid. 1974. págs. 21-54.

De todo lo expuesto aparece claro que el pretor estableció normas y recursos para mantener la integridad del patrimonio en beneficio de la solvencia del deudor para afrontar las demandas de los acreedores para el pago de sus créditos. No fueron por tanto extrañas a la concepción romana la unidad y la integridad del patrimonio como garantía frente a los acreedores.

La ley Aelia Sentia por su parte se refirió al caso de la disminución patrimonial por la liberación de los esclavos prohibiendo las manumisiones hechas en fraude de los acreedores (Gai. 1.37).

Nam is qui in fraudem creditorum vel in fraudem patroni manumittit, nihil agit, quia lex Aelia Sentia, impedit libertatem.

Pomponio establece la regla general al respecto. D. 40.9.23.

Semper in fraudem creditorum libertas datur ab eo, qui sciret se solvendo non esse, quamvis bene dedisset merenti hoc.

No es en consecuencia indiferente al sistema romano la situación de la insolvencia de los deudores cuando procede de causas voluntarias, de manera que signifique un daño a los acreedores que, al contratar, han debido valorar el haber de quien resulta deudor para estar ciertos de sus posibilidades de cumplimiento íntegro y oportuno.

También la legislación romana cuida que el haber del deudor se conserve para que sus herederos reciban lo que les corresponda. Al efecto, la ley Fufia Caninia, del año 2 a. C., limita la liberación de los esclavos por testamento disponiendo que quien tiene dos puede dar a ambos la libertad, en cambio de dos a diez, sólo a la mitad; de diez a treinta, a un tercio; de treinta a cien, a una cuarta parte; de cien a quinientos, hasta un máximo de cien. (Gai, 1,42,46.)

La ley Aelia Sentia del año 4 d. C. estableció un estatuto para las manumisiones de esclavos y dispuso la prohibición al liberto de manumitir esclavos en perjuicio de los derechos hereditarios de su patrono. (Gai 1. 36).

A fin de disminuir las donaciones excesivas que favorecían a terceros extraños a la familia y empobrecían al donante, el año 204 a. C. la ley Cincia limitó las donaciones que excedan de un monto que se desconoce a personas que no fueran parientes o afines próximos del donante. La donación no permitida por la ley Cincia era civilmente válida, pero el donante podía defenderse de la acción ejercitada con la *exceptio legis Cinciae*. (Fr. Vat. 260-316).

La vía del otorgamiento de acciones sirvió a los romanos para determinar la defensa de la integridad del patrimonio, que sin constituir una universalidad jurídica, permitió el resguardo de la responsabilidad de los terceros sea por motivo de las acreencias o por los derechos hereditarios de una persona.

En la conservación de la masa patrimonial se puede adscribir la *condictio*, cuya finalidad era esencialmente evitar que sin causa justa se desmejorara el patrimonio, con lo que se propendía a su mantención unitaria y completa. Los casos previstos eran la *condictio furtiva* D. 13.1.8.1.; la *condictio ex lege* D. 13.2; *Condictio indebiti*, *ob rem data non secuta*, *ob turpem causam* D. 12.5.1; *condictio rei suae* D. 50.17.45 pr. Todas estas figuras de la *condictio* propendían a mantener la inte-

gridad de un patrimonio cuando éste podía desmejorarse por un acto del titular que, voluntariamente, pero sin causa jurídica suficiente se veía mermado en favor de un tercero que injustificadamente se enriquecía.

Podemos finalmente afirmar que el derecho romano consideró el patrimonio como una relación entre los derechos de un individuo avaluables en dinero, lo que constituye una consideración complectiva y, aún más, subordinada a la real existencia de un haber positivo, pues ellos no entendieron que fuere patrimonio una posición negativa en la relación bienes-deudas. La vinculación patrimonial era en relación no al individuo, sino a su *status*, es decir, su posición jurídica dentro de la gama de situaciones consideradas en la escala social romana. El patrimonio se constituía de los derechos reales, de créditos o de acciones que se expresaban como un haber. Este conjunto en lo que se refiere a la relación que pudiera existir, sea por créditos entre vivos, o por derechos hereditarios, fue defendido en relación con el daño que pudiere afectar a terceros por los actos de disposición consciente y con resultados perjudiciales, por la disminución indebida del patrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- Aubry et Rau. Cours de Droit Civil Français. IX. Paris. 1917 pp. 333-382; Biondo Biondi, Novissimo Digesto Italiano V Patrimonium; Biondo Biondi. I beni. Torino. 1956. p. 117 ss.; José Castán Tobeñas. Derecho civil español común y foral. Tomo I, vol II. Madrid. 1955 pp. 460-471; P. Collinet. Le patrimoine. Cours de droit romain approfondi. Paris. 1931-1932; Bona et patrimoine, les deux conceptions du patrimoine en droit romaine, en Etudes Andreades 1940; Edouard Cuq. Manuel des Institutions Juridiques des romaines. Paris. 1917 pp. 235-241; Xavier D'Ors. El interdicto fraudatorio en el Derecho Romano clásico. Roma Madrid. 1974; Ernout et Meillet. Dictionnaire etymologique V Pecus; Ludwig Enneccerus. Derecho Civil. Trad. de Blas Pérez y José Alguer. Vol. I. Barcelona 1934; Ferrini-Grosso. Pandette. Milano. 1953; Ferrini. Di una nuova teoría sulla revoca degli atti fraudolenti compiuti dal debitore secondo il diritto romano, en Opere di Ferrini Milan. 1929 p. 315; F. Geny. Methode D'Interpretation et sources en droit privé positif. Paris. 1932. A.E. Giffard, Précis de droit romain I. Paris. 1938 p. 320; R. von Ihering. Del interés en los contratos, en Tres estudios jurídicos. Trad. de Adolfo González Pozada. Buenos Aires; M. Kaser, Das Römisches Privatrecht I p. 319; M.F. Lapri. Saggi sulla terminología e sulla nozione del patrimonio. Firenze 1942; R. Monier. Manuel elementaire de droit romain I Paris. 1945 N° 249; Vocabulaire de droit romain. Paris 1948. V Patrimoine; Julio Otero y Valentín. La doctrina del Patrimonio. Madrid. 1930, Planiol et Ripert. Traité pratique de droit civil français. Tomo III. Paris 1926. pp. 19-25; F.C. von Savigny. Sistema del Diritto romano attuale. Trad. V. Scialoja. Torino. 1886. I pp. 342-367; II p. 243 - IV p. 171. R. Sohm-Mitteis-Wenger. Instituciones de Derecho privado romano. Trad. W. Roces. Madrid. 1928; Andreas von Thur. Derecho Civil. vols. I y III. Trad. Tito Rava. Buenos Aires. 1948; Zachariae-Crome. Manuale de diritto civile francesse I Trad., L. Barassi. Milan 1907.

Las ideas desarrolladas por los romanos sobre el patrimonio han sido objeto, a través del comentario de las legislaciones modernas, de explicaciones de los autores, dando lugar a teorías o desarrollos de esquemas sobre la estructura y movimiento del patrimonio. Parece importante diseñar estas ideas en la conformación del pensamiento de sus autores, aunque no sea posible sistematizarlas de un modo sintético, por lo que hemos esquematizado sus líneas fundamentales.

Podemos reunir las posiciones en los siguientes grupos:

a) Los que consideran el patrimonio como una potestas según lo sostiene F. C. von Savigny.

b) Los que consideran el patrimonio como unidad de bienes en torno a una persona. Zacharías, Enneccerus, Biondi, Ferrara, Von Thur, Castán Tobeñas.

c) Los que consideran el patrimonio como un conjunto de intereses. Von Ihering.

d) Los que consideran el patrimonio como un derecho y universalidad. Aubry et Rau, Planiol y Ripert.

Las doctrinas que hemos señalado serán expuestas en las notas en relación con la vinculación que presentan con los textos romanos de que emana el sistema del patrimonio.

Sobre la situación del concepto de patrimonio podemos destacar en América Latina la situación de la legislación argentina, que en el art. 2.312 del C. Civil se contempla una disposición expresa que señala el sentido del patrimonio, pues dice: Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio. El comentario indica que se considere una *universitas iuris* pero que puede ser transformado en *universitas facti* por voluntad del propietario.

En la legislación chilena no hay un concepto definido de patrimonio, por lo cual la doctrina lo ha señalado de un modo esquemático diciendo que es una universalidad jurídica formada por el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero y que tienen por sujeto activo y pasivo a esa misma persona (Humberto Pinto Rogers. Curso básico de derecho civil. Derecho privado I tomo III. Santiago, 1972, pág. 4); o con más simplicidad: El patrimonio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, avaluables en dinero (Antonio Vodanovic. Curso de derecho civil. Primera parte. Santiago 1971, pág. 291).

Por su parte la Corte Suprema de la República de Chile ha formulado una concepción descriptiva en una sentencia en los siguientes términos: El patrimonio en su concepto primario configura una universalidad jurídica, en cuya estructura visible puede haber activo y pasivo: aquel que está formado por los derechos pecuniarios que le pertenecen, ya sean personales (llamados también de crédito) o derechos reales; y este último, que involucra el conjunto de sus obligaciones. Esta universalidad, como entidad abstracta, es independiente de la existencia específica de los bienes y de las deudas que lo forman. Así, tanto los unos como las otras pueden sucederse o sustituirse por otros bienes y otras deudas; pueden ser éstas superiores a aquéllos (casos de insolvencia) y aun suele ocurrir que no haya ni bienes ni deudas, bastando para el objeto la posibilidad de adquirirlos y de contraerlos: es el evento del patrimonio del que acaba de nacer. Y es ésta su característica esencial, que consiste en que tenga una existencia distinta e in-

dependiente de los bienes y las deudas que lo componen. Es asimismo lo que justifica la razón de ser de la institución del patrimonio, puesto que de esta manera, entre otras aplicaciones, tiene cabida la responsabilidad patrimonial del deudor, sin menoscabo o entorpecimiento para su libre circulación de cada uno de sus bienes y de sus deudas, bien sean presentes o futuros (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Vol. 54, 2.1. pág. 103, Santiago 1957).